



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s
/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 9794/2024/CA01

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la aseguradora la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso imponerle una multa de 301 mopre. La sumariada presentó memorial, el que se encuentra incorporado a las presentes actuaciones.

2. La sanción fue impuesta porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. no cumplió con la frecuencia de visitas mínimas establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo. Ello, teniendo en cuenta que no se había efectuado visita durante el año 2021, siendo que la actividad informada “Fabricación de envases plásticos” le correspondía una frecuencia mínima de una visita por año calendario en un establecimiento que contaba con más de seis trabajadores. La norma incumplida fue el artículo 11 y el Anexo III de la resolución SRT 463/09.

La recurrente no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que omite toda alegación que pudiera entenderse dirigida a demostrar el cumplimiento de la falta que aquí se le reprocha (conf. art. 265 CPCCN.). En tal sentido, con las manifestaciones efectuadas en el memorial no se demuestra un proceder distinto al que se le endilga en autos.

Fecha de firma: 11/06/2024

Alta en sistema: 12/06/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38922054#415764193#20240611114810762

Queda fuera de toda discusión que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A.” del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

Una aseguradora de riesgos del trabajo, desde el inicio del contrato, debe interiorizarse de la situación del afiliado, en cuanto a los factores de riesgos en los lugares de trabajo. A ello le sigue la realización de permanentes tareas de prevención en los establecimientos laborales.

En casos análogos al presente, esta Sala ha ponderado la importancia que revisten las visitas en las localizaciones de trabajo a fin de tomar amplio conocimiento de los riesgos existentes y procurar su prevención, fundamentos a los que se remite por razones de economía en la exposición (v. esta Sala en autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ organismos externos” -exp. 51315.10-, del 10.06.11; “Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Liberty ART SA s/ organismos externos” -exp. 31023.11-, del 22.03.12, entre muchos otros). De las constancias de autos no surgen elementos de los que pueda tenerse por cumplida tan importante consigna por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Tal como lo sostuvo este Tribunal, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo ha de resaltarse la gravedad de las conductas como la que aquí se analiza, dada la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrolla. Ello es lo que justifica la rigidez de la reglamentación de aquélla, así como la correlativa exigencia de ~~acatar estrictamente los requerimientos legales (esta Sala, en autos~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. s/ apelación directa", del 19.4.05, entre otros).

No se debe perder de vista que en el caso tratado en el presente sumario se puso en riesgo nada menos que la seguridad y la salud de los trabajadores, cuya tutela es precisamente el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Respecto del planteo sobre la aplicación retroactiva de la ley más benigna, se adelanta que no resulta actual, toda vez que, precisamente, esas normas son las que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la infracción aquí tratada.

En conclusión, haciendo hincapié en las particularidades concretas del caso aquí analizado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en los términos supra referidos y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en trescientos un (301) mopre.



Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

